

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 982-2018**

Lima, 12 de abril del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201700089381 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **11 al 15 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Libertad" de PODEROSA.
- 1.2 **20 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1617-2017 se notificó a PODEROSA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **2 de agosto de 2017.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**2 INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de la siguiente infracción:

- Infracción al literal e) del artículo 277° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *El inclinado de pendiente mayor a 25%, ubicado en el NV. 2410 ESCAM 5700, zona Santa Maria Veta Julie 2, no contaba con un suelo tallado en escalones.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta quinientos cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades

del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### **3 DESCARGOS DE PODEROSA**

#### **Infracción al literal e) del artículo 277° del RSSO.**

PODEROSA en sus descargos manifestó lo siguiente:

- a) En las fotografías que sustentan el Inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que el inclinado cuenta con gradines de madera rellenos con material rocoso y pasamanos metálicos.

El titular implementó un camino con peldaños de estructuras de madera relleno con material rocoso en calidad de rodapiés, para reducir y no crear condiciones subestándares por efectos de la humedad y zonas resbaladizas; por ello no es aplicable tallar en el piso sobre roca como se indica en el Acta de Supervisión. Los supervisores no han evaluado las condiciones de la infraestructura del camino peatonal del inclinado, no hay evaluaciones técnicas y de seguridad para acondicionar escalones y tallado en el piso en material roca (no es suelo). Por ello, siendo que el piso no es suelo sino roca, se ha vulnerado el principio de verdad material y legalidad.

- b) El inclinado cuenta con peldaños de listones de madera en forma transversal aseguradas al piso de madera y con un pasamano de fierro; dejándose constancia de ello en la Sección de Observaciones Adicionales del Acta de Supervisión. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se ha tomado en cuenta dicha anotación, tampoco se ha evaluado el escrito presentado el 29 de mayo de 2017, donde se desvirtúa el hecho imputado; por lo que se ha vulnerado el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento.

Presentó las condiciones de los escalones de madera con los respectivos pasamanos e instalaciones con iluminación adecuada del inclinado Julie 2. Adjuntó fotografías.

- c) La supuesta infracción no está debidamente sustentada, ya que el numeral 2.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones corresponde a vías de acceso, vías de escapes y labores paralizadas y minería superficial.

### **4 ANÁLISIS**

**Infracción al literal e) del artículo 277° del RSSO.** *El inclinado de pendiente mayor a 25%, ubicado en el NV. 2410 ESCAM 5700, zona Santa María Veta Julie 2, no contaba con un suelo tallado en escalones.*

El literal e) del artículo 277° del RSSO establece lo siguiente:

*“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados de minas subterráneas y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)*

*e) Los inclinados con pendiente superior al veinticinco por ciento (25%) tendrán su suelo tallado en escalones y se instalará pasamanos para facilitar el tránsito del trabajador”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se consignó como hecho verificado N° 2: *“Se verificó que el camino para el tránsito de los trabajadores en el inclinado Julie 2 que tiene una pendiente superior a 25%, ubicado en el Nv. 2410 ESCAM 5700, zona Santa María Veta Julie 2 los escalones no están tallados en el suelo, en una longitud de 150.0 m”.*

En el *“Plano Proyecto Inclinado Julie -2 Nv 2410”* (fojas 6) se evidencia que dicho inclinado tiene una pendiente de 30° (superior a 25%). Asimismo, en las fotografías N° 13 y 14 (fojas 5) tomadas durante la supervisión se observa que el inclinado no contaba con un suelo tallado en escalones, sino que poseía peldaños de madera.

#### Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado refiere a que el inclinado Julie, ubicado en el NV. 2410 ESCAM 5700, zona Santa Maria Veta Julie 2, no contaba con un suelo tallado en escalones. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

PODEROSA en su escrito de descargos indicó que el inclinado Julie, ubicado en el NV. 2410 ESCAM 5700, zona Santa Maria Veta Julie 2 contaba con escalones de madera y adjunto fotografías (fojas 16 y 17). Asimismo, mediante escrito de fecha 9 de abril de 2018, informó los trabajos de mantenimiento y mejoras del camino peatonal en el inclinado Julie 2, realizados por la empresa SERMEP realizados del 15 mayo al 14 de junio de 2017 (fojas 53 a 70).

Conforme a lo anterior, en el presente caso se verifica que la subsanación de la infracción al literal e) del artículo 277° del RSSO ha sido realizada antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el día 20 de julio de 2017 a través del Oficio N° 1617-2017 (fojas 8).

Asimismo, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 982-2018**

En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por PODEROSA.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, por la infracción al literal e) del artículo 277° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 24-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera